

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
489. Personal Directivo y Técnico en trabajos exclusivos de explotación (2) ...	30 por 100 de los tipos de prima que en el grupo pertinente de Tarifas corresponde.	

GRUPO XXV.—Espectáculos públicos

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
490. Personal de cinematógrafos y teatros, tanto Tramoyistas como el del servicio al público y el artístico	0,80	0,60

RECARGOS

Epígrafe		
<i>Recargo por trabajos ocasionales</i>		
496. 10 por 100 sobre salarios	} Según la cuantía de los salarios protegidos.	
497. 7,50 por 100 sobre salarios		
498. 5 por 100 sobre salarios		
499. 2,50 por 100 sobre salarios		
<i>Recargo por empleo de explosivos</i>		
500. 6 por 100 sobre salarios.		

(2) El epígrafe 489, relativo al trabajo exclusivo de explotación, y que consisten en el 30 por 100 de los tipos de prima aplicables al obrero manual dentro del grupo pertinente, no podrá ser nunca inferior a la prima o cuota señalada para el personal de Oficinas en el grupo XXIV, epígrafe 480.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se disponen normas para homologación internacional de proyectores y de lámparas de incandescencia para vehículos.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos de motor.

En el mismo «Boletín Oficial del Estado» se publicaron los Reglamentos números uno y dos, anexos al Acuerdo, en los que se detallan las «prescripciones uniformes para homologación de proyectores para vehículos automóviles» y las correspondientes «lámparas de incandescencia para dichos proyectores».

El notable crecimiento que ha experimentado la industria del automóvil en los últimos tiempos ha provocado la fabricación en España de elementos y piezas para vehículos cuya homologación se hace necesaria, a fin de que aquéllos puedan circular libremente por los países europeos, signatarios o adheridos al Acuerdo, considerándose preciso que los fabricantes nacionales de proyectores y de los de lámparas de incandescencia para los mismos se ajusten a las disposiciones en los Reglamentos ya citados.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fabricantes de proyectores para vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 1 de anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

2.º Los fabricantes de lámparas de incandescencia para proyectores de vehículos automóviles solicitarán la homologación de cada uno de los tipos de lámparas que fabriquen presentando en las Delegaciones Provinciales de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 1 de los anexos al acuerdo citado en el número anterior.

3.º A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados, conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos serán realizados por el Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, indicará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que corresponderán a lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, deberán ir grabados en las piezas esenciales de aquel dispositivo.

5.º Como prototipo de cada elemento homologado, las Delegaciones Provinciales de Industria precintarán una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante, con objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción con las del prototipo.

6.º Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo y en cumplimiento de lo que a este respecto se dispone en el mismo.

7.º Por las Delegaciones Provinciales de Industria se comprobará periódicamente que los vehículos automóviles de fabricación nacional son equipados con proyectores y lámparas de incandescencia debidamente homologados.

8.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme dispone el Código de la Circulación.

Disposición transitoria

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden, deberán ser homologados cada uno de los tipos de proyectores y lámparas de incandescencia de fabricación nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.